



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: JAIRO RAFAEL GARIZABALO MEJÍA
Demandado: OFICINA COBRO COACTIVO DE TRANSITO
DE SOLEDAD
Radicado: No. 2022-00335-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado la acción de tutela interpuesta por el señor JAIRO RAFAEL GARIZABALO MEJÍA.

I. ANTECEDENTES

El señor JAIRO RAFAEL GARIZABALO MEJÍA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE TRANSITO DE SOLEDAD, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al HABEAS DATA, elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES

“...ORDENAR a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE TRANSITO DE SOLEDAD, que proceda sin más demora a descargar del sistema misional de la entidad y sistema de información sobre multas de tránsito SIMIT, los comparendos No. 0875800000004767094, 0875800000004767977, 08758000000003728240, 08758000000003728241, 08758000000003728242, 08758000000003728243, 0875800000001519800.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS

T-2022-00335-01

Narra el accionante que mediante oficio 9059 de fecha 29/12/2021 y oficio 0512 de fecha 25/01/2022, la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE TRANSITO DE SOLEDAD, le informó al correo electrónico acerca de la terminación y archivo de los procesos de cobro coactivo promovidos en razón de los siguientes comparendos: 08758000000004767094, 08758000000004767977, 08758000000003728240, 08758000000003728241, 08758000000003728242, 08758000000003728243, 08758000000001519800.

Señala que el 15 de febrero de 2022, de conformidad a lo dispuesto en los oficios mencionados, solicitó la actualización de la información contenida en las bases de datos y el descargue de las multas de la página Web del SIMIT.

Afirma que han transcurrido más de cuatro meses desde la última comunicación de la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE TRANSITO DE SOLEDAD, mediante la cual le informó que iba a descargar las multas del Sistema Integrado de Información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT, y a la fecha de hoy 24/05/2022, las multas todavía aparecen reflejadas en dicha base de datos y sistema misional de la entidad.

I. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 23 de junio del 2022, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado la acción de tutela interpuesta por el señor JAIRO RAFAEL GARIZABALO MEJÍA; teniendo en cuenta las pruebas obrantes dentro del plenario, conforme con las cuales consideró que la accionada le dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, para lo cual aportó constancia de la contestación del derecho de petición remitido a la accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado.

IMPUGNACIÓN

La parte accionante presentó escrito de impugnación argumentando que todavía persiste el motivo de presentación de la tutela, en el entendido que aún se sigue vulnerado su derecho al HABEAS DATA, a pesar que el accionado respondió el derecho de petición, no es la solicitud de amparo, sino el descargue de los comparendos 08758000000004767094 y 08758000000004767977 del SIMIT.

PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS)

- Cédula de ciudadanía del accionante.
- Respuesta a RAD_9059_WEB de fecha 28/12/2021.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE TRANSITO, está vulnerando el derecho fundamental de HABEAS DATA al actor, al no realizar el descargue de los comparendos 0875800000004767094 y 0875800000004767977 del SIMIT.

Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data.

La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que “los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”

El derecho fundamental al habeas data. Jurisprudencia constitucional.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al hábeas data, señalando lo siguiente:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”

Así, la Corte ha expresado que el hábeas data supone un límite a “la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos” las cuales, por mandato constitucional, deben regirse “por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”.

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el

T-2022-00335-01

consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”

Respecto de la necesidad de contar con la autorización del titular de la información, la Corte, en la sentencia SU-082 de 1995, manifestó lo siguiente:

“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues, al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.

“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”.

En lo atinente al requisito de veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que implica la ineludible obligación de recoger y publicar datos personales que correspondan a situaciones reales, proscribiendo cualquier posibilidad de *“recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca.”* Asimismo, respecto a la naturaleza y contenido de los datos recopilados, la Corte ha sido categórica en afirmar que *“la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos.”*

Dichos principios fueron tenidos en cuenta por el legislador estatutario al expedir la Ley 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales.”* En efecto, el artículo 4° de la normativa en cita dispone, en lo relevante, lo siguiente:

“En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

T-2022-00335-01

d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;

g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en virtud del derecho fundamental al hábeas data, es obligación constitucional de las entidades administradoras de bases de datos recopilar y circular datos (i) veraces y oportunos, (ii) relevantes e indispensables para el cumplimiento de los fines del banco de información y (iii) que hayan sido obtenidos con el consentimiento del titular.

VIII. Del Caso en Concreto.

Descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, se advierte que el actor acude a este mecanismo constitucional, para que sean salvaguardados sus derechos fundamentales al habeas data, los cuales considera vulnerados por la OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL TRÁNSITO DE SOLEDAD, la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE TRANSITO DE SOLEDAD, que no obstante le informó al correo electrónico acerca de la terminación y archivo de los procesos de cobro coactivo promovidos en razón de los comparendos: 0875800000004767094, 0875800000004767977, 0875800000003728240, 0875800000003728241, 0875800000003728242, 0875800000003728243, 0875800000001519800; por lo cual afirma que han transcurrido más de cuatro meses desde la última comunicación de la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE TRANSITO DE SOLEDAD, mediante la cual le informó que iba a descargar las multas del Sistema Integrado de Información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT, y a la fecha 24/05/2022, las multas todavía aparecen reflejadas en dicha base de datos y sistema misional de la entidad.

Para soportar sus afirmaciones, el actor no allegó prueba de captura de pantalla de la página web del SIMIT, en la cual se pueden observar registrados los comparendos mencionados previamente.

Por su parte, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SOLEDAD, al contestar la petición del accionante le informó que se encuentra librado el mandamiento de pago No. M201611958 y No. M201611836, publicado por medio de NOTIFICACION POR PUBLICACION PORTAL PAGINA WEB IMTRASOL (E. T. N art. 563 modificado por el art. 59 Decreto 019 de 2012) 6 febrero de 2017, por medio del cual se realiza cobro coactivo de las multas impuestas e iniciada por la orden de comparendo No. 0875800000004767094 de fecha 21/05/2015 y No. 0875800000004767977 de fecha 08/05/2015.

T-2022-00335-01

De igual manera le informó que verificada la base de datos, los comparendos No. No. 08758000000003728242 de fecha 23/09/2012, No. 08758000000003728240 de fecha 23/09/2012, No. 08758000000003728241 de fecha 23/09/2012, No. 08758000000003728243 de fecha 23/09/2012, No. 0875800000001519800 de fecha 28/08/2011, se encuentran en proceso para ser terminado y archivado en cumplimiento del deber legal, por lo tanto, no se reflejará cargado a la cedula de ciudadanía No. 1.042.431.071

Posteriormente mediante oficio 0512 de fecha 25/01/2022, la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE TRANSITO DE SOLEDAD, le informó al correo electrónico acerca de la terminación y archivo de los procesos de cobro coactivo promovidos en razón de los siguientes comparendos: 08758000000004767094, 08758000000004767977, 08758000000003728240, 08758000000003728241, 08758000000003728242, 08758000000003728243, 0875800000001519800; y según la prueba aportada por el accionante, no obstante haberles informados la terminación y archivo del cobro coactivo, aún persiste la violación de derechos fundamentales de HABEAS DATA, teniendo en cuenta que no han descargados de la base de datos y sistema misional de la entidad; respecto de los comparendos números 08758000000004767094, 08758000000004767977.

Por lo anterior, es dable conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, en atención a que la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE TRANSITO DE SOLEDAD, no han descargados de la base de datos y sistema misional de la entidad; respecto de los comparendos números 08758000000004767094, 08758000000004767977.

Corolario de lo expuesto, se dispondrá revocar el fallo de primera instancia y se concederá la protección solicitada al derecho al HABEAS DATA en los términos que solicita el tutelante, en consecuencia, se ordenará a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE TRANSITO DE SOLEDAD, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a descargar de la base de datos y sistema misional de la entidad; respecto de los comparendos números 08758000000004767094, 08758000000004767977.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el juzgado Cuarto de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de HABEAS DATA deprecado por JAIRO RAFAEL GARIZABALO MEJÍA.

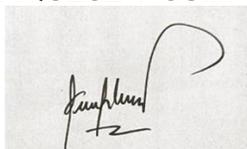
T-2022-00335-01

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE TRANSITO DE SOLEDAD, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a descargar de la base de datos y sistema misional de la entidad; respecto de los comparendos números 08758000000004767094, 08758000000004767977.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

QUINTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af811c3c99a9070e71aa2f2d71784c65c89ad1c9e8cf68b29f2561628f1aa26**

Documento generado en 04/08/2022 05:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>